

Abrogada mediante el Decreto número 69, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de agosto de 2004.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. «LI» LEGISLATURA DEL ESTADO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 59 de la Constitución Política local y 91 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de la H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, iniciativa de Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tarea fundamental de la presentación popular es la permanente atención a los ordenamientos jurídicos en los que descansa el Gobierno y la Administración Pública, para asegurar su eficacia social.

La atribución del poder legislativo resulta mayormente importante cuando se trata de aquellos ordenamientos que conciernen al ejercicio de sus facultades constitucionales y a su propia estructura orgánica.

Tal es el caso, de la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa, en la que descansan las funciones técnicas que la Legislatura realiza para el ejercicio de las facultades relativas a la revisión de las cuentas de inversión del gasto público estatal y municipal, ordenamiento que exige una permanente y rigurosa congruencia con la realidad administrativa y social en la que se aplica, porque de ello depende, vitalmente, la oportunidad y eficiencia de las acciones que se reservan a la legislatura para la vigilancia y control de gasto público estatal municipal.

La vigente Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa, expedida en Septiembre de 1972, hace poco más de 18 años, evidentemente, ha sido desbordada por nuestras realidades administrativas y sociales y por ende es ineficaz para normar los hechos y las actividades que actualmente dan contenido a la revisión de la Cuenta Pública estatal y municipales que pro su propia dinámica resultan cada vez más complejas, no sólo por los volúmenes de inversión, sino también, por comprender una estructura orgánica más amplia e interrelacionada como lo demuestra el hecho elemental de que durante la vigencia de la Ley el presupuesto de egresos del Gobierno estatal haya pasado de 1972 de 3,197 millones de pesos a 1 billón 341 mil 842 millones de pesos y que el mismo inter se haya expedido la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de 1973 y la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública de 1983.

Más aún, de una elemental revisión al articulado de la vigente Ley se advierte, que gran parte de este atiende a cuestiones que técnicamente corresponden a un desarrollo reglamentario y no a un ordenamiento sustantivo, y por otro lado, existen preceptos que han entrado en un franco anacronismo e inaplicación al preveer hipótesis de hasta de 100 pesos o la imposición de sanciones que van hasta un máximo de 2 000 pesos, además, de que los procedimientos de revisión de las cuentas públicas no corresponden a las modernas técnicas contables que necesariamente han de ser aplicadas.

Todo ello, en un severo marco de detrimento a la funcionalidad y eficacia institucional cuyas atribuciones son de orden constitucional.

Fundados pues, no sólo en el ejercicio de las atribuciones del Poder Legislativo, sino también, en la conveniencia y aún urgencia de mejorar la funcionalidad de la Contaduría General de Glosa y aumentar su eficiencia institucional, se somete a la consideración de esta representación popular la iniciativa necesaria para la expedición de una nueva Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa.

La iniciativa propuesta se integra con 51 artículos distribuidos en 7 capítulos en los que se desglosan las materias relativas a: Disposiciones Generales; Atribuciones de la Contaduría General de Glosa; Estructura Orgánica; Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado y sus Organismos auxiliares; Cuenta de la Hacienda Pública Municipal y sus Organismos; Responsabilidades y Recurso Administrativo.

Los capítulos enunciados integran un cuerpo de disposiciones en los que se recoge en forma ordenada y sistemática las previsiones respecto a la naturaleza de la Ley, como de Orden Público, el objetivo del ordenamiento consiste en la Regulación Legal de las Atribuciones de la Contaduría General de Glosa a la que se señala el carácter de autoridad, corrigiéndose con ello una importante omisión del vigente ordenamiento y que permitirá a la Contaduría actuar en la ejecutoriedad de sus actos en bien de la celebridad de los procedimientos de revisión de las cuentas públicas de inversión.

Reiterándose al carácter jerárquico de la comisión inspectora de la Contaduría General de Glosa, como organismo integrante de la Legislatura a quien corresponde la atribución sustantiva de la revisión y calificación de las cuentas públicas, precisándose además, las diversas atribuciones de dicha comisión inspectora, como se hace en el artículo 5º de tal forma que se hace explícito el régimen competencial, tanto de aquella comisión inspectora como de la Contaduría General de Glosa.

Destacándose también, las previsiones relativas a la aplicación de convenios y acuerdos para la vigilancia y fiscalización de inversiones federales, hipótesis que la vigente ley tampoco contiene y que son necesarias ante la existencia de recursos de carácter federal.

Las atribuciones de la Contaduría General de Glosa son objeto de una minuciosa revisión y actualización, para hacerlas más flexibles a las exigencias de los procedimientos de revisión y de actuación en esta función.

El anunciado de la estructura orgánica de la Contaduría a que se refiere el numeral 9 de la iniciativa por su amplitud permite el diseño de una mejor ordenación e integración de los órganos internos de la Contaduría y consecuentemente la oportunidad de una mejor descripción de sus actividades en el reglamento respectivo.

Especial importancia revisten las previsiones de los títulos IV y V de la iniciativa en los que se establece la integración y procedimiento de revisión de la Cuenta Pública Estatal y Municipal, así como el propósito cardinal de dicha revisión, preceptos que mejoran notablemente, el contenido de la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa hasta ahora vigente al darse mayor claridad y precisión a la función revisora de la Cuenta Pública.

En el Capítulo VI se establecen entre otras disposiciones las que conciernen a causa específicas de responsabilidad administrativa en que pueden incurrir servidores públicos relacionados con la cuenta pública, y que por otro lado, no tienen equivalente en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado y Municipios ocurriendo lo propio con los tipos de responsabilidad penal que se señalan en el artículo 42 de la iniciativa y que son propios, para una Ley de este tipo, supuesto que ninguno de ellos corresponde a ninguna figura penal existente en las leyes vigentes.

En el Capítulo VII se establece el procedimiento aplicable a la sustanciación del medio de impugnación contra las resoluciones dictadas por la Contaduría General de Glosa y que resulta indispensable dentro de nuestro régimen de derecho y a la debida observancia de los preceptos de la carta magna.

En mérito de lo expuesto y fundado se adjunta el proyecto de decreto respectivo a efecto de que si lo estima correcto se apruebe en sus términos.

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente

DECRETO NUMERO 25

LA H. "LI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

D E C R E T A :

LEY ORGANICA PARA LA CONTADURIA GENERAL DE GLOSA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene como objeto regular la organización y atribuciones de la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México.

Artículo 2.- La Contaduría General de Glosa es el Organismo Técnico de la Legislatura del Estado de México, que tiene a su cargo el control y fiscalización del ingreso y gasto público; con atribuciones y funciones para revisar la Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado, y de sus Organismos Auxiliares, así como de las Cuentas de las Haciendas Públicas y Organismos Municipales e informar de sus resultados, en los términos que disponga la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- La Contaduría General de Glosa, en el desempeño de sus atribuciones, tendrá el carácter de autoridad administrativa, en sus funciones de fiscalización y control.

Artículo 4.- Los Organismos e Instituciones Públicas sujetas a control presupuestal que reciban o administren fondos o valores públicos, incluyendo subsidios del Estado o de los Municipios, deberán presentar a la Contaduría General de Glosa, informe sobre el uso o destino de los recursos públicos recibidos o administrados, a que se refiere la cuenta pública objeto de revisión, acompañando la documentación comprobatoria que se requiera y que permita conocer los resultados del manejo de los mismos.

Artículo 5.- La Contaduría General de Glosa informará, exclusivamente a la Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa del resultado de la revisión de la Cuenta Pública Estatal y de las Municipales y de las auditorías practicadas y en su caso, de las irregularidades o deficiencias detectadas, debiendo preservar la confidencialidad de dicha información. El personal externo que se contrate para el cumplimiento de sus fines, observará fielmente esta disposición.

Artículo 6.- Corresponde a la Legislatura, la responsabilidad de supervisar todas las actividades de la Contaduría General de Glosa; función que ejercerá a través de la Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa, misma que recibirá los apoyos necesarios para el desempeño de esta función.

Artículo 7.- Los diputados de la Legislatura que requieran información de la Contaduría General de Glosa, deberán solicitarla a través de la Comisión Inspectoradora de la Contaduría

General de Glosa. Dicha información deberá ser proporcionada dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 8.- La Legislatura del Estado de México, establecerá la comunicación necesaria con la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que, a través de sus respectivos Organos Técnicos, pueda evaluar si los convenios suscritos entre la Federación y el Estado, se cumplen de acuerdo a lo convenido y, si las inversiones y subsidios proporcionados al Estado y a los Municipios fueron aplicados conforme a los programas respectivos.

Artículo 9.- Tratándose del ejercicio de recursos federales concertados o convenidos por la Federación con el Estado o del Estado con los Municipios, la vigilancia y fiscalización de esos recursos, se sujetará en el primer supuesto a los convenios y acuerdos de coordinación celebrados por las citadas instancias de gobierno y en el segundo a la coordinación que al efecto se establezca entre la Contaduría General de Glosa y las Dependencias correspondientes del Ejecutivo del Estado.

Artículo 10.- La Contaduría General de Glosa, solicitará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la información del destino y aplicación de los recursos estatales y de los que sean entregados a los ayuntamientos.

CAPITULO SEGUNDO

De las Atribuciones de la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa

Artículo 11.- Son atribuciones de la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa:

I. Recibir de la Legislatura la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y las de los Municipios;

II. Turnar la Cuenta Pública de las Haciendas Estatal y Municipales a la Contaduría para su revisión;

III. Determinar la intervención de la Contaduría, cuando lo estime conveniente y para los efectos de esta Ley, en la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las Haciendas Públicas y Organismos Municipales;

IV. Presentar a la Legislatura, el informe anual que rinda la Contaduría General de Glosa, sobre el resultado de la revisión de las cuentas públicas, respecto del año inmediato anterior, 15 días antes de que concluya el Segundo Período Ordinario de Sesiones;

V. Informar a la Legislatura o a la Diputación Permanente, de las conductas presuntamente delictivas detectadas por la Contaduría General de Glosa, una vez agotados los recursos y garantías de audiencia, para proceder a su denuncia, en su caso, ante la autoridad competente, por la propia Contaduría, previa consulta y ratificación de la Comisión Inspectora;

VI. Proponer a la Legislatura el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa;

VII. Proponer a la Legislatura en los términos de su Ley Orgánica y de esta Ley, el nombramiento y remoción del Contador General;

VIII. Proponer a la Gran Comisión los nombramientos y remoción del personal directivo de la Contaduría General de Glosa. La Gran Comisión tendrá un plazo de diez días hábiles para hacer sus observaciones o presentar los inconvenientes; en el caso de que transcurra el plazo señalado sin que la Gran Comisión comunique a la Comisión Inspector a su resolución, se darán por aprobados;

IX. Ser el conducto de comunicación entre la Legislatura y la Contaduría General de Glosa;

X. Informar al inicio de cada período a la Legislatura del Estado de las actividades desarrolladas por la Contaduría General de Glosa;

XI. Aprobar el programa de la Contaduría General de Glosa para el año siguiente y someter a la consideración de la Legislatura el Presupuesto Anual de ésta, dentro del mes de noviembre inmediato anterior al ejercicio que corresponda; y previa valoración de los programas de auditoría y fiscalización de la Contaduría General de Glosa, gestionar la asignación económica que sea suficiente y acorde a los programas y objetivos;

XII. Establecer los criterios generales para determinar el monto y tiempo de las cauciones o garantías que deban otorgar los Tesoreros Municipales y quienes de acuerdo a sus funciones deban hacerlo y que en todo caso serán suficientes para salvaguardar el manejo de los fondos públicos a su cargo;

XIII. Recibir de la Contaduría General de Glosa los expedientes ejecutivos, dictamen e informes de cada una de las auditorías practicadas una vez concluidas, los cuales deberán referir, además del período auditado, los alcances de las mismas, el detalle de las irregularidades detectadas y las acciones tomadas para notificar los resultados a los auditados; y

XIV. Revisar y fiscalizar los tabuladores de sueldos ó remuneraciones de todo tipo aprobadas por los ayuntamientos, para los servidores públicos municipales, tomando las medidas necesarias para su debida observancia, y

XV. Las que le confiera la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta ley y demás disposiciones legales.

CAPITULO TERCERO **De las Atribuciones y Responsabilidades** **de la Contaduría General de Glosa**

Artículo 12.- Corresponde a la Contaduría General de Glosa, en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, control y evaluación:

I. Revisar la cuenta pública estatal y las municipales;

II. Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas contables y de auditoría para la revisión de las Cuentas Públicas del Estado y sus Municipios;

III. Verificar si la cuenta pública está presentada de conformidad con los principios de contabilidad aplicables al Sector Público;

IV. Conocer, evaluar y en su caso formular recomendaciones sobre los sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad, normas de auditoría interna y de registro

contable de los libros y documentos justificativos o comprobatorios del ingreso y gasto público del Estado y Municipios;

V. Requerir a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como a los demás Organismos e Instituciones que reciban o administren fondos públicos, la información que resulte necesaria para cumplir con sus objetivos;

VI. Realizar los trabajos técnicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones aplicando las normas y procedimientos contables y de auditoría a que se refiere la fracción segunda de este artículo;

VII. Evaluar, en su caso, la eficacia en el alcance de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos invertidos para el logro de los mismos, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas municipales y de éstos con la planeación estatal;

VIII. Designar y remover al personal no comprendido en la fracción VIII del artículo 11 de esta Ley;

IX. Informar a la Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa de sus actividades desarrolladas durante el mes inmediato anterior;

X. Solicitar, en su caso, a terceros que hubieran contratado obras o servicios con la Administración Pública Estatal o Municipal la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria de las cuentas públicas a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

XI. Verificar que se integre al informe mensual de los ayuntamientos, copia de los contratos que celebren y afecten el patrimonio municipal;

XII. Requerir de los ayuntamientos las bases de las licitaciones públicas, a efecto de que si así lo determina la propia Contaduría General de Glosa, envíe un interventor y rinda dictamen a la Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa.

En cuanto a las garantías que otorguen los contratistas de obras públicas o de servicios, constituidas a favor de las tesorerías municipales, conforme a la Ley de Obras Públicas del Estado de México y su Reglamento, así como las otorgadas durante los procesos de licitación, conforme a la ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes, deberán devolverse en presencia del interventor o delegado de la Contaduría General de Glosa, quien verificará el cumplimiento de los términos del contrato y de la recepción de la obra pública terminada, quedando quienes la reciben de conformidad como responsables subsidiarios, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XIII. Informar a la Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa, de las conductas irregulares detectadas durante la revisión de los informes mensuales que formulen los ayuntamientos y de las detectadas en la revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los municipios, así como del resultado de las auditorías practicadas a las entidades mencionadas, a efecto de tomar las determinaciones necesarias;

XIV. Emitir, formular y notificar los pliegos de observaciones, preventivos y definitivos de responsabilidades, derivados de la revisión y glosa de las cuentas públicas estatal y municipales y de los informes mensuales, así como los informes de auditorías practicadas;

XV. Integrar a su archivo el resultado de la revisión de la Cuenta Pública del Estado, de la revisión y glosa de las cuentas públicas municipales, del resultado de las auditorías practicadas, así como de las observaciones y responsabilidades que se finquen. Además, proceder a integrar las denuncias correspondientes por conducta ilícita de servidores públicos, informando a la brevedad a la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa, para que ésta la ratifique y, por conducto de la Gran Comisión, se haga de inmediato del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, para que ésta proceda penalmente en contra de quien resulte responsable, debiendo hacer el seguimiento a la denuncia interpuesta ante las autoridades correspondientes;

XVI. Vigilar el registro de los bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de los Ayuntamientos;

XVII. Prestar asesoría permanente, promover cursos y seminarios de capacitación y actualización dirigidos a los servidores públicos estatales y municipales, con el objeto de facilitar el control contable y administrativo de las Haciendas Públicas;

Para estos efectos, la Contaduría General de Glosa podrá celebrar convenios con Entidades Públicas y privadas que permitan instrumentar, de manera conjunta, los cursos de capacitación y actualización;

XVIII. Proporcionar, a solicitud de los Ayuntamientos, asesoría técnica, información y orientación en materia de cuenta pública, pliegos de observaciones y preventivos de responsabilidades, así como en la entrega y recepción de la Hacienda Pública Municipal;

XIX. Verificar el otorgamiento de cauciones y garantías de los servidores públicos municipales que tengan custodia y administración de caudales públicos, así como de que éstas se ajusten a los criterios señalados para determinar los montos y tiempos en los términos de la presente ley, a efecto de garantizar la solvencia de quienes manejen fondos públicos;

XX. Observar que los tesoreros y contralores municipales designados por los Ayuntamientos, tengan los conocimientos para poder desempeñar el cargo conferido, en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y, en su caso, emitir su opinión al Ayuntamiento y a la Comisión Inspectora, a efecto de tomar las medidas pertinentes;

XXI. Elaborar y someter a la consideración de la Comisión Inspectora de la Contaduría General de Glosa su programa anual y su presupuesto;

XXII. Establecer coordinación las dependencias competentes del Ejecutivo del Estado a efecto de unificar criterios respecto a sistemas contables y de revisión, así como de auditorías, control y en general en materia de fiscalización; y

XXIII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y la Legislatura del Estado.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley, la Contaduría General de Glosa podrá solicitar a la autoridad que corresponda la aplicación de los medios de apremio que, para el efecto, establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estados y Municipios.

Artículo 14.- Las dependencias del Ejecutivo, los municipios, los organismos auxiliares e instituciones que administren o manejen fondos o valores públicos, que contraten profesionales independientes para dictaminar sus estados financieros deberán remitir a los auditores externos, a la Contaduría General de Glosa, a la Comisión Inspectora y a las

comisiones de dictamen que lo soliciten, copia de los dictámenes e informes que rindan, así como tener los papeles de trabajo a disposición de la Contaduría General de Glosa.

Artículo 15.- La Contaduría General de Glosa, tendrá las facultades de examinar y emitir su opinión por conducto de la Legislatura sobre la constitución y operación de los fondos y fideicomisos en los que intervenga el Estado, los Municipios, o bien sus Organismos Descentralizados o empresas de participación.

Artículo 16.- El titular de la Contaduría General de Glosa será el Contador General.

El Contador General será auxiliado por el personal necesario para lograr el mejor desempeño de sus funciones, el cual será nombrado en términos de la presente Ley.

Artículo 17.- Para ser Contador General de Glosa se requiere:

- I. Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título profesional en ciencias contables, económicas, jurídicas o administrativas, expedido por institución reconocida oficialmente y registrado legalmente;
- III. Tener una experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional; y
- IV. Ser de notoria probidad, honradez y no haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, ni haber sido destituido o inhabilitado de la función pública;
- V. El Contador General de Glosa durará en su encargo, el mismo período de la Legislatura que lo designó, pudiendo ser ratificado por la siguiente Legislatura.

Artículo 18.- El Contador General cesará en el desempeño de sus funciones en forma definitiva por las siguientes causas:

- I. Cuando la Legislatura del Estado, designe al profesional que habrá de sustituirlo;
- II. Renuncia voluntaria presentada ante la Legislatura;
- III. Cuando se justifique plenamente ante la Legislatura que ha incurrido en falta de honradez, notoria ineficiencia en el cargo, o inobservancia grave a sus obligaciones de confidencialidad; y
- IV. Cuando por cualquier motivo fuese suspendido o cesado de sus derechos civiles o políticos, destituido o inhabilitado para desempeñar cargos públicos.

Artículo 19.- El Contador General será el representante legal de la Contaduría ante toda clase de autoridades, personas físicas y morales.

Artículo 20.- El Contador General será suplido en sus ausencias temporales, siempre que no excedan de treinta días, por el Subcontador de la Contaduría General de Glosa. Si la ausencia fuere mayor, la Comisión Inspector de la Contaduría General de Glosa lo comunicará a la Legislatura para que nombre a quien lo sustituya.

Artículo 21.- El Contador General de Glosa no podrá desempeñar durante su gestión otro cargo o actividad profesional a excepción de la docencia.

Artículo 22.- Para efecto de la revisión de las Cuentas Públicas e informes mensuales, la Contaduría General de Glosa se auxiliará de los Servidores Públicos adscritos o por Auditores Externos, expresamente comisionados, los cuales también tendrán el carácter de representantes del Contador General de Glosa en relación a la comisión conferida.

Artículo 22 Bis.- No podrán ser servidores públicos de la Contaduría General de Glosa, quienes hayan estado sujetos a las auditorías de la propia Contaduría, en tanto no prescriba la responsabilidad.

Artículo 23.- Las actividades de los auditores a que se refiere el Artículo anterior, se sujetarán a las formalidades siguientes:

I. Presentar, para cada caso, orden de visita foliada y original debidamente autorizada por el Contador General de Glosa o por el Servidor Público que señale el reglamento, la cual, especificará su objeto;

II. Identificarse con la documentación expedida al efecto por la Legislatura del Estado a través de la Dependencia correspondiente;

III. Dejar constancia de sus actuaciones en actas administrativas debidamente circunstanciadas y ante dos testigos; y

IV. Presentar al Contador General el informe correspondiente del resultado de los trabajos realizados, acompañando los papeles de trabajo y soportes documentales debidamente requisitados.

Artículo 24.- Las actividades encomendadas por la Contaduría a los Auditores, deberán llevarse a cabo con la discreción y confidencialidad que exige esta Ley y los demás ordenamientos legales vigentes.

CAPITULO CUARTO **De la Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado** **y sus Organismos Auxiliares**

Artículo 25.- La Cuenta Pública Estatal se constituye por los Estados Contables, Financieros, Presupuestarios, Programáticos y demás información cuantitativa y cualitativa que muestre el registro y los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio del Presupuesto de Egresos y otras cuentas en el Activo y Pasivo, del Sector Central y Organismos sujetos al Control Presupuestal de la Legislatura; así como, el estado de la deuda pública.

Artículo 26.- La Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno y sus Organismos Auxiliares, será presentada a la Legislatura del Estado por el Ejecutivo Estatal por conducto de la Dependencia correspondiente dentro de los plazos establecidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 27.- La revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado y sus Organismos Auxiliares, tendrá por objeto determinar si el resultado de la gestión financiera en el ejercicio al que corresponda la Cuenta Pública fue congruente o no con los Presupuestos de Ingresos y Egresos, programas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28.- La Contaduría General de Glosa, practicará anualmente, la revisión de la Cuenta Pública Estatal, rindiendo el informe correspondiente, a la Comisión Inspectoral de la Contaduría General de Glosa para su discusión, análisis y dictamen, que será

presentado a la Legislatura del Estado 15 días antes de que concluya el período ordinario de sesiones en que hubiese sido recibida.

Artículo 29.- La Contaduría General, a fin de revisar la Cuenta Pública del Estado llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Verificar, mediante técnicas de auditoría, inspecciones y análisis periciales, selectivos o totales, si las Entidades Públicas que conforman los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Gobierno del Estado:

- a) Realizaron sus operaciones con apego a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Estado y cumplieron con las disposiciones respectivas de la Ley de Deuda Pública Estatal y demás ordenamientos aplicables;
- b) Ejercieron correctamente sus presupuestos, conforme a los programas y sub-programas aprobados;
- c) Ajustaron y ejecutaron sus programas de inversión en los términos y montos aprobados y de conformidad con sus partidas; y
- d) Aplicaron los recursos provenientes de financiamientos con la oportunidad y forma establecida por la Ley.

II. Elaborar el informe de la Cuenta Pública Estatal y rendirlo a la Legislatura, por conducto de la Comisión Inspector de la Contaduría General de Glosa. Este informe contendrá, enunciativamente, los siguientes puntos:

- a) El cumplimiento de los principios de contabilidad aplicados al Sector Gubernamental en su presentación;
- b) Los resultados de la gestión financiera;
- c) La comprobación de que las entidades correspondientes se ajustarán a los criterios señalados en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos y en las demás leyes presupuestarias especiales y reglamentarias aplicables en la materia.
- d) El cumplimiento de los objetivos y metas de los principales programas y sub-programas aprobados; y
- e) El análisis de las desviaciones presupuestales.

El informe deberá ir acompañado, en su caso, del señalamiento de las irregularidades que se hayan detectado en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo.

III. Todas las demás que le correspondan de acuerdo a esta Ley, su reglamento y disposiciones que dicte la Legislatura.

Artículo 30.- Aceptada por la H. Legislatura la cuenta anual de la Hacienda Pública del Estado, cesa toda responsabilidad por parte del Gobernador respecto del contenido de la misma, subsistiendo en la que hayan incurrido los responsables directos del manejo de fondos y que les resulte de la revisión de las cuentas parciales que cada uno haya rendido.

Artículo 31.- El Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia correspondiente informará a la Contaduría General de Glosa en los términos de esta Ley, respecto de los

datos contenidos en registros y documentos justificativos, comprobatorios del Ingreso y del Gasto Público, así como los correspondientes a la información financiera, y al resultado de los programas y subprogramas correspondientes.

Artículo 32.- Las dependencias de los Poderes del Estado deberán conservar bajo custodia, en los términos que dispongan los ordenamientos y disposiciones de carácter técnico-reglamentario, la documentación a la que se refiere el artículo anterior. La Contaduría General de Glosa podrá practicar las compulsas que requiera en forma directa o por los conductos establecidos en las leyes.

Artículo 33.- La Contaduría General de Glosa, con motivo de la revisión de la Cuenta Pública, podrá solicitar a las Dependencias correspondientes del Ejecutivo del Estado, copias de los informes de las auditorías externas practicadas al Sector Auxiliar.

CAPITULO QUINTO

De la Cuenta de la Hacienda Pública Municipal y sus Organismos

Artículo 34.- Las cuentas de la Hacienda Pública Municipal y sus Organismos se integran con los estados financieros, presupuestarios, programáticos, informes de obras terminadas o en proceso y demás información cuantitativa y cualitativa, que muestre los resultados anuales de la ejecución de la Ley de Ingresos, del ejercicio de los Presupuestos de Egresos y otras cuentas del activo y pasivo de los Municipios; así como el estado de la deuda pública. Su formulación será responsabilidad del Presidente Municipal, Síndico y Tesorero.

Artículo 35.- Las Cuentas Públicas Municipales y de sus Organismos serán presentadas a la Legislatura del Estado por los Presidentes Municipales dentro de los sesenta días hábiles siguientes al cierre del ejercicio anual operado.

Por lo que hace a la cuenta pública municipal y de sus Organismos del último año del ejercicio Constitucional, los Ayuntamientos entrantes darán todas las facilidades y apoyos que se requieran a los Servidores Públicos salientes para que puedan dar cumplimiento a su obligación de entregar la cuenta pública correspondiente.

Artículo 36.- La revisión de las Cuentas Públicas Municipales tendrá por objeto, determinar si el resultado de la gestión financiera en el ejercicio al que correspondan fue congruente o no con los Presupuestos de Ingresos y Egresos y demás disposiciones aplicables, pudiendo la Contaduría General de Glosa ejecutar las acciones a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley con las modalidades técnicas que estime conveniente y de acuerdo a la tipología Municipal.

Artículo 37.- Para efectos de la revisión de las Cuentas Públicas Municipales, el Presidente Municipal y Síndico, están obligados a remitir a la Contaduría General de Glosa, dentro de los quince días naturales al inicio del ejercicio presupuestal, los presupuestos de egresos debidamente aprobados así como informar de las modificaciones que en su caso se aprueben.

Artículo 38.- La Contaduría General de Glosa practicará la revisión de la Cuenta Pública y rendirá el informe correspondiente de cada uno de los Municipios a la Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión Inspectorá de la Contaduría General de Glosa, a más tardar el treinta de noviembre del año siguiente, al que corresponda la cuenta revisada.

Artículo 39.- Para efectos de la revisión de las cuentas públicas municipales e informes mensuales y a fin de unificar los criterios en materia de contabilidad, archivo contable y control interno, los síndicos y tesoreros municipales, serán las instancias de coordinación con la Contaduría General de Glosa.

Artículo 40.- La custodia de la documentación original comprobatoria estará a cargo de los Ayuntamientos a través de los Síndicos Procuradores, ya sea que se trate de ingresos o egresos, los cuales deberán proporcionar a la Contaduría la información que ésta les solicite en los términos del presente ordenamiento. En todo caso pondrán la documentación a disposición de la Contaduría General de Glosa en las propias oficinas de los Ayuntamientos a fin de que esta realice compulsas, analice inventarios y datos relacionados con obra pública entre otros, manteniéndola bajo custodia en los términos que dispongan los ordenamientos y disposiciones de carácter técnico-reglamentario.

Las facturas originales correspondientes a la comprobación de recursos federales o estatales, que les sean asignados a los municipios, independientemente de su denominación, sólo podrán ser retenidas por la Secretaría de Finanzas y Planeación, hasta por los montos aportados según los convenios respectivos, debiéndose entregar copia de dichas facturas certificadas y con el sello de la citada dependencia, a efecto de evitar la presentación duplicada de las mismas.

Artículo 41.- Los Ayuntamientos por conducto del Síndico y Secretario Municipales, estarán obligados a llevar en forma actualizada el registro de los bienes muebles e inmuebles que compongan el patrimonio de los mismos y de remitir a la Contaduría General de Glosa las modificaciones que se realicen al mismo por altas y bajas así como informar con oportunidad de las enajenaciones y donaciones que se efectúen de sus bienes inmuebles.

Artículo 42.- Los ayuntamientos por conducto del Síndico y Tesorero Municipales, están obligados a proporcionar a la Contaduría General de Glosa el informe mensual de las operaciones realizadas por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, mismo que se integrará con: el estado de posición financiera y los anexos del mismo que soporten cada uno de los renglones; el estado comparativo presupuestal de ingresos y egresos; así como el informe de obras públicas realizadas en el territorio municipal, con el avance de cada una de ellas en el mes del informe.

Artículo 43.- Los informes mensuales referidos en el artículo anterior serán remitidos a la Contaduría General de Glosa en los primeros quince días hábiles posteriores al ejercicio mensual operado, por los Servidores Públicos encargados del manejo de la Hacienda Pública Municipal en términos de lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 44.- La Cuenta Pública Municipal y los informes mensuales deberán ser firmados por el Presidente Municipal, él o los Síndicos, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento, quienes en su caso, asentarán al margen sus observaciones cuando estén en desacuerdo con los términos de dichos documentos.

El Tesorero Municipal dentro de los primeros 5 días naturales del mes siguiente al del informe, pondrá a disposición de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior, en las oficinas de la Tesorería Municipal, la documentación correspondiente para que procedan a su revisión y firma o asentar las observaciones que estime pertinentes, comunicándoles que, en el caso de no hacerlo, se tendrán por aceptadas. Para la cuenta pública municipal, el plazo de revisión y firma o asentamiento de observaciones, será de 30 días naturales, posteriores al cierre del ejercicio anual operado.

Tratándose de las observaciones a que se refieren los párrafos anteriores, éstas deberán estar fundadas y motivadas, y presentarse ante la Contaduría General de Glosa, con los documentos y datos necesarios dentro del plazo de 5 días naturales contados a partir de la fecha en que ésta los requiera, con el apercibimiento de que en caso contrario se tendrán por no formuladas.

El Tesorero Municipal que no cumpla con la disposición contenida en el párrafo segundo de este artículo incurrirá en responsabilidad.

Artículo 45.- Las observaciones que se formulen a los Servidores Públicos derivadas de la revisión de la cuenta pública, de los informes mensuales y de las auditorías practicadas, deberán aclararse, justificarse o reintegrarse para quedar solventadas en un plazo de diez a treinta días naturales a criterio de la Contaduría General de Glosa.

Sin embargo, cuando por la cuantía o gravedad de la presunta responsabilidad en que hayan incurrido, entre tanto lo aclaran, lo justifican o reintegran, podrán quedar suspendidos de su cargo, en los términos del último párrafo del artículo 47 de la presente ley.

De no solventarse las observaciones en el plazo concedido, se estará a lo previsto en el artículo 49 de esta Ley.

Artículo 46.- Las cauciones que para efectos de garantizar el manejo de los recursos de la Hacienda Pública otorguen los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 11 fracción XII de esta Ley, cesarán dos años después de haber concluido con su encargo, salvo en los casos en que éstas sean gravadas por responsabilidades específicas y quedarán liberadas hasta la comprobación de las mismas.

CAPITULO SEXTO De las Responsabilidades

Artículo 47.- Incurren en responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, los servidores públicos del Estado y Municipios que en el ejercicio de sus funciones incumplan con las siguientes obligaciones específicas:

- I. Rendir oportunamente la Cuenta Pública;
- II. Proporcionar la información que solicite la Contaduría General de Glosa en los términos establecidos en la Ley;
- III. Llevar a cabo la revisión, integración o comprobación de cuentas conforme a lo establecido por los ordenamientos aplicables;
- IV. Observar las normas aplicables a los procedimientos, métodos y sistemas en materia de Contabilidad, Auditoría Gubernamental y Archivo Contable;
- V. Rendir informes y dar contestación en los términos de esta ley a las observaciones que haga la Contaduría General de Glosa, derivadas de la revisión de la cuenta pública, de los informes mensuales o del resultado de las auditorías practicadas;
- VI. Remitir informes mensuales de los estados financieros de la Hacienda Pública Municipal y de obras públicas municipales en los términos establecidos en esta Ley;

VII. Caucionar el manejo de los recursos públicos en los términos establecidos por esta Ley; y

VIII. Informar a la Contaduría General de Glosa, de las enajenaciones y donaciones de los bienes muebles e inmuebles de los municipios, previamente a la realización de la operación.

La Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión temporal o la revocación definitiva del nombramiento o mandato del Servidor Público Municipal que corresponda; en su caso, hasta la intervención de la tesorería respectiva, en los casos debidamente acreditados de omisión reiterada en el cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, V y VI de este artículo.

Artículo 48.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, así como en todas las infracciones a la presente Ley, la Contaduría General de Glosa, es el órgano facultado por la Legislatura del Estado, para determinar o proponer la sanción que corresponda al infractor u omiso, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por las faltas administrativas cometidas. Las sanciones se harán efectivas en términos de la Ley citada.

Artículo 49.- Cuando en cumplimiento de sus atribuciones la Contaduría General de Glosa detecte irregularidades por actos u omisiones de Servidores Públicos, determinará la falta y fincará el pliego preventivo y en su caso el definitivo de las responsabilidades que resulten, e integrará el o los expedientes técnicos correspondientes a efecto de:

- a) Tratándose de faltas administrativas, sean turnados los expedientes al superior jerárquico, para que aplique la sanción que corresponda; y
- b) Tratándose de faltas que causen daños o perjuicios a las Haciendas Públicas o al patrimonio de los organismos auxiliares, promoverá el procedimiento resarcitorio en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

La autoridad que aplique las sanciones impuestas por la Contaduría General de Glosa, deberá informar a ésta sobre su cumplimiento, cursando copia a la Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa.

Artículo 50.- Tratándose de servidores públicos municipales de elección popular o designados por la Legislatura a propuesta del Ejecutivo, en ejercicio, la Contaduría General de Glosa podrá identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento a las obligaciones de carácter general que se establecen en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, informando a la Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa para que a su vez proponga, al Presidente de la Legislatura o a quien la Ley Orgánica del Poder Legislativo faculte, el dictamen para resolver y aplicar la sanción que corresponda al infractor u omiso, la que se hará efectiva en términos del ordenamiento primeramente citado.

Artículo 51.- Las responsabilidades administrativas en que se incurra en los términos de esta Ley, son independientes de las que puedan configurarse del orden civil o penal, en cuyo caso se estará a lo previsto por las normas que resulten aplicables.

Artículo 52.- En el caso de responsabilidad penal, el procedimiento, se iniciará por denuncia de:

I. La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente en su caso, en contra de los Servidores Públicos de elección popular que se encuentren en funciones durante el periodo para el que fueron electos;

II. La Gran Comisión de la Legislatura del Estado, a solicitud de la Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa, contra él o los Servidores Públicos que no sean de elección popular, que hayan ejecutado los actos o que incurran en las omisiones que den origen a la responsabilidad penal; y

III. La Gran Comisión de la Legislatura del Estado, a solicitud de la Comisión Inspectoradora de la Contaduría General de Glosa, contra él o los Servidores Públicos de elección popular o de designación, que hayan dejado de fungir como tales y que por la índole de sus funciones hayan causado daños y perjuicios a la Hacienda Pública.

Artículo 53.- Derogado.

Artículo 54.- Las responsabilidades administrativas que resulten de la aplicación de esta Ley son impugnables y prescribirán en la forma y términos que consigna para las mismas la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 55.- Incurren en responsabilidad penal, los servidores públicos de la Hacienda Pública Estatal, Municipal y de organismos del sector auxiliar que en el ejercicio de sus funciones promuevan, permitan o toleren, la falta de controles internos y que, en los términos del artículo 149 BIS del Código Penal del Estado de México, ocasionen daños a las Haciendas Pública Estatal, Municipales o de los organismos del sector auxiliar, por no tomar las precauciones necesarias. En el caso particular de las entidades estatales, serán responsables los jefes de departamento y sus superiores jerárquicos. En el caso de los ayuntamientos, la falta de control interno será imputable a los presidentes municipales, a los síndicos, a los tesoreros o a los contralores internos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente Ley se publicará en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México y entrará en vigor el día primero de enero de 1992.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo de fecha 23 de agosto de 1972, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, correspondiente al 6 de septiembre del propio año.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la Ley a que refiere este Decreto.

Artículo Cuarto.- Se continuarán sujetando a las prescripciones de la Ley que se abroga:

I. Los procedimientos de revisión de cuenta pública, de responsabilidades y requerimientos que se encuentran en trámite hasta la fecha de vigencia de la Ley que se abroga;

II. Los procesos penales que se instruyen por los delitos previstos en la Ley que se abroga, hasta el cumplimiento de las sentencias que se impongan;

III. Los procesos que se instruyan por los delitos previstos en la Ley que se abroga, que sean resultado de los establecidos en la fracción I de este artículo; y

IV. Las penas impuestas por los delitos previstos en la Ley que se abroga hasta su cumplimiento.

Artículo Quinto.- En cumplimiento al artículo 11 fracción VI, la Comisión Inspector de la Contaduría General de Glosa, propondrá a la Legislatura el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contaduría General de Glosa, durante el Tercer Periodo Ordinario de Sesiones de la «LI» Legislatura del Estado de México.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Lic. Javier Téllez Sanz; Diputado Secretario.- C. Lic. H. Joel Huitrón B.; Diputado Secretario, C. Arq. Antonio Domínguez N.; Diputado Prosecretario; C. Profra. Cecilia López R.; Diputado Prosecretario, C. Lic. Eduardo Bernal M.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 26 de septiembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA
(Rúbrica)

APROBACION: 11 de septiembre de 1991.

PROMULGACION: 26 de septiembre de 1991.

PUBLICACION: 15 de octubre de 1991.

VIGENCIA: 1 de enero de 1992.

REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO No. 9.- Por el que se reforma los artículos 11, fracción V, 52 párrafo primero, se adiciona los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 44, y se deroga el artículo 53. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1994.

DECRETO No. 93.- Por el que se reforman los artículos 5, 6, 7, 10, 11 fracciones V, VIII, XI y XIII, 12 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 14, 39, 46, 48, 49 último párrafo, 50 y 52 fracciones II y III. Se adicionan una fracción al artículo 11 que será la XIV recorriéndose la actual para ser XV; una fracción al artículo 12, que será la XXII recorriéndose la actual para ser XXIII; los artículos 22 bis; 40 con un segundo párrafo; 45 con un párrafo y 55. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 5 de enero de 1999

DECRETO No. 41 EN SU ARTICULO TERCERO.- Por el que se reforma la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica para la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo del Estado de México. Publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de abril del 2004, entrando en vigor al quinto día de su publicación.

Abogada mediante el Decreto número 69, Transitorio Tercero, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de agosto de 2004.